DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Repúbica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5197, que pasa a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, las atribuciones conferidas al Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón, por la Ley Nº 3021, del 31 de julio de 1951, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8397, del 31 de Agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5197.

Art. 1.— Todas las atribuciones conferidas al Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón por la Ley Nº 3021, del 31 de julio de 1951, quedarán a cargo en lo adelante de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 2.— En consecuencia, dondequiera que dicha ley diga "Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón", de-

be leerse "Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales".

Art. 3.— El inciso d) del artículo 9 de la expresada ley Nº 3021, del 31 de julio de 1951, así como sus artículos 10 y 11, se modifican para que rijan del siguiente modo:

"Inciso d) del Art. 9.— El Director General del Catastro Nacional actuará ex-oficio en dichos casos como perito por el Estado;"

"Art. 10.— En caso de arreglos amigables previos a la expropiación, o después de las sentencias de expropiación, la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, queda autorizada a ofrecer como pago a los expropiados que sean a la vez residentes de los sitios expropiados, terrenos del Estado, equivalentes, pero en el entendido de que será de cuenta de los interesados el gasto de traslado y la construcción de mejoras. Los actos serán suscritos por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales después de la aprobación de cada caso por el Poder Ejecutivo;"

"Art. 11.— Toda infracción a la presente ley, o al Reglamento de Urbanización Especial previsto, se castigará con multa de RD$100.00 a RD$1,000.00, compensables con prisión en caso de insolvencia, en la medida establecida por la ley correspondiente. El producto de estas multas queda especializado para el Fondo del Faro de Colón, bajo la administración de quien corresponda de acuerdo con la ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve;

años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5198, de procedimiento para la Aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios.
G. O. Nº 8396, del 31 de agosto de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

NUMERO 5198.

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Art. 1.—La aplicación de la Ley de Impuesto sobre Beneficios Nº 5191, del 14 de agosto de 1959 y sus reglamentos, estará a cargo de la División de Tributos Directos de la Dirección General Impositiva. Esta División funcionará con asiento principal en la capital de la República, bajo la Dirección del Encargado de dicha División y tendrá los funcionarios y empleados necesarios para la eficaz investigación, determinación y percepción del impuesto.